816.

Rec. Depto. de Estado 14 de enero de 1963. 11:00 A.M.

Nota: Vigencia inmediata mediante Bol. Adm. Núm. 805 aprobado el 10 de enero de 1963.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Jorge Morales Yordán Secretario de Estado, Int.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 13

Asunto: Fijación de precio mínimo para la venta de sal de mesa al mayorista en Puerto Rico.

Por: Adolfo Porrata Doria Secretario Aux. de Estado

En Puerto Rico se consumen anualmente cerca de 24 millones de libras de sal de mesa con un valor al consumidor de $1,800,000. Durante los últimos dos años, el 67% de esta cantidad se ha recibido de los Estados Unidos y el otro 33% se produjo localmente. Durante dicho período, la industria local ha estado enfrentándose a la competencia de precio de los fabricantes de los Estados Unidos, quienes venden su producto en Puerto Rico a un precio neto menor que en Estados Unidos.

En septiembre de 1961 el precio al mayorista local fue entre $2.40 y $2.45 el cartón de sal de 24 potes de 26 onzas mientras en Estados Unidos se vendía a un precio prevaleciente de $2.05 el cartón. En esa fecha los productores de Estados Unidos iniciaron una baja en el precio al mayorista en Puerto Rico el cual al presente es de $2.05 el cartón. El elaborador de Estados Unidos recibe un ingreso neto menor en sus ventas en Puerto Rico pues tiene que pagar el gasto adicional de flete marítimo.

El Administrador de Estabilización Económica entiende que la anterior situación de precios en el mercado de sal de mesa es perjudicial a nuestra economía por los efectos que pueda surtir tal situación en la industria local productora de sal de mesa. Entiende además el Administrador de Estabilización Económica que:

1- De continuarse la venta a los precios actuales, la industria de refinar sal en Puerto Rico terminará por desaparecer y es de esperarse que el precio de la sal vuelva a subir a los niveles de septiembre de 1961.

2- La industria de sal refinada en Puerto Rico es necesaria para el desarrollo de otras industrias locales que utilizarían la sal refinada, tales como las de soda caústica y cloro.

3- La sal refinada es imprescindible en la preparación de alimentos y es de gran beneficio para nuestra población el contar con una industria local productora que podría suplir el abasto en el país en caso de una emergencia de guerra que haría difícil la transportación del producto del exterior.

Por todo lo anterior, y de acuerdo a la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, el Administrador de Estabilización Económica emite el siguiente Reglamento:

Sección 1: Lo que hace este Reglamento

A- Establece precio mínimo de venta de la sal refinada de mesa al mayorista en Puerto Rico.

Sección 2: Precio Mínimo

El precio mínimo de venta de la sal refinada de mesa al mayorista en Puerto Rico es el siguiente:

	Precio Mínimo entregado al Mayorista
- Sal refinada de mesa evaporada o molida.	$2.44 el cartón de 24 potes de 26 onzas cada uno. $2.20 el cartón de 24 potes de 24 onzas cada uno.

Sección 3: Métodos de entrega y términos de venta

A- Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos controlados por este Reglamento, si el cambio resulta en un precio de venta más bajo.

Sección 4: Prohibiciones y violaciones

A- Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ningún mayorista podrá comprar o recibir la sal cubierta por este Reglamento, no importa cualquier contrato u otra obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio menor que el mínimo establecido.

B- Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada. Disponiéndose que en caso de violaciones a la Sección 2 sobre precio mínimo, el Administrador podrá requerir de la persona que viole dicha sección el pago de una cantidad no menor que la diferencia total en precio entre el precio mínimo establecido y el precio de venta. La cantidad obtenida de estos pagos ingresará en el Fondo de Artículos de Primera Necesidad, Fondo de Depósito.

Sección 5: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio menor que el mínimo fijado por este Reglamento o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 6: Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 7: Definiciones

A- Mayorista - Significa toda persona que compra sal cubierta por este Reglamento para la reventa que no sea a un último consumidor. El término también significa la persona que venda al consumidor y compra directamente al fabricante, distribuidor del fabricante o cualquiera otra persona que venda la sal cubierta por este Reglamento.

B- Usted - La persona sujeta a este Reglamento.

C- Persona - Incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro

grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones a agencias políticas.

D- Récords Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

Sección 8 Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 9 Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de Ley y entrará en vigor el 14 de enero de 1963. Copia del mismo ha sido radicado en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobado hoy día 10 de enero de 1963.

JUAN T. PEÑAGARICANO
Administrador